

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0674/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0234, relativo al recurso de revisión de jurisdiccional, incoado por Michael Alonzo Pujols contra la Sentencia número 172, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 172, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, confirma en todas sus partes la Sentencia disciplinaria núm. 017/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que sanciona al licenciado Michael Alonzo Pujols a un período de tres (3) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

No existe constancia de notificación de la decisión impugnada entre los documentos que reposan en el expediente.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Michael Alonzo Pujols, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), interpuso ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 172.

El presente recurso ha sido notificado a las partes recurridas, Arisleida Méndez Batista y Emilkis Terrero Dájer el ocho (8) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), mediante Actos números 444/2016 y 446/2016, respectivamente, instrumentados por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Michael Alonzo Pujols, confirmando la



Sentencia núm. 017/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, fundamentando su decisión en las consideraciones siguientes:

- a. Con relación a la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, relativa la nulidad de la sentencia No. 17, de fecha 21 de marzo del 2013, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en virtud de que según la sentencia No. 274, de fecha 26 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la ley No. 91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el procesado plantea que, por tal motivo, los actos emitidos por aquél, devienen en inconstitucional.
- b. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional en la sentencia cuyo dispositivo se transcribió anteriormente declaró no conforme con la Constitución la Ley No. 91-83, de fecha 16 de febrero 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República, no menos cierto es que, los efectos de la inconstitucionalidad declarada fueron diferidos hasta tanto el Congreso Nacional emita una nueva ley que enmiende la situación.
- c. El Colegio de Abogados de la República Dominicana actuó de manera correcta y apegado a la Constitución al evacuar la sentencia que hoy se recurre por ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, puesto que la legislación vigente y por la que se rige dicho Colegio es la Ley No. 91-83, de fecha 16 de febrero de 1983, hasta tanto el Congreso apruebe una nueva ley sobre la materia, en los términos y mediante los mecanismos constitucionalmente establecidos.



- d. Esta jurisdicción, ante la alegada inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, decide rechazar dicha excepción sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.
- e. En síntesis, el procesado, actual recurrente, argumenta que la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana no se ajusta a Derecho, ya que no respetó (sic) las garantías del debido proceso de la ley.
- f. Luego del examen de los documentos aportados por las partes en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, el Lic. Michael Alonzo Pujols, incurrió en conductas que van en contra del comportamiento ético que debe caracterizar el ejercicio de la abogacía, por haber irrespetado de manera reiterada a las magistradas Emilkis Terrero Dajer y Arisleyda Méndez Bautista, tal y como se ha comprobado en este proceso.
- g. Las actuaciones cometidas por el Lic. Michael Alonzo Pujols, al realizar las manifestaciones en contra de las hoy recurridas, violentan de manera inexcusable la solemnidad de la investidura del juez, así como también, la sana administración de justicia.
- h. En las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Michael Alonzo Pujols, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. Porque la referida sentencia omitió estatuir sobre todos y cada unos (sic) de los medios apelatorios enarbolados y planteados por la parte recurrente, violando así salvajemente el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, artículo 69 de nuestra Carta Magna.
- b. Porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no se refirió en ninguna parte de la sentencia al medio de defensa que planteaba la incompetencia en razón de la materia del Tribunal Disciplinario, medio argüido por la parte suscribiente, todo lo cual constituye una violación flagrante al Principio de Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, y muy especialmente, a lo establecido en el artículo 69, Ordinal Segundo, de nuestra constitución, en cuanto al "derecho a ser oída(o), dentro de un plazo razonable y por una JURISDICCIÓN COMPETENTE (Negritas en mayúsculas nuestras), independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley".
- c. Porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no se refirió en ninguna parte de la sentencia al medio de defensa que planteaba la violación al Sagrado Derecho de Defensa, medio argüido por quienes suscribimos, todo lo cual constituye una violación flagrante al Principio de Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, y muy especialmente, a lo establecido en el artículo 69, Ordinal Cuarto, de nuestra constitución (sic), en cuanto al "derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al DERECHO DE DEFENSA (Negritas en mayúsculas nuestras).



- d. Porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no se refirió en ninguna parte de la sentencia al medio de defensa que planteaba la violación en cuanto a la pena imponible, medio argüido por quienes suscribimos, todo lo cual constituye una violación flagrante al Principio de Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, y muy especialmente, a lo establecido en el artículo 69, Ordinal Séptimo, de nuestra constitución (sic), en cuanto a la pena imponible, el cual dispone, que: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". En otras palabras, que hay que aplicar la sanción que ordena, manda y dispone la Ley, no la que se quiera inventar el juzgador. ¡Sex, lex, dura lex!
- e. Porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se refirió en su parte motivacional, página 4, Segundo Considerando, discurriendo acerca de la Ley No. 111-1942 sobre Exequatur Profesional, a la potestad de agravar la sanción impuesta en primer grado, todo lo cual constituye una Violación flagrante al Principio de Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, y muy especialmente, a lo establecido en el artículo 69, Ordinal Noveno, de nuestra constitución (sic), en cuanto a que: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal SUPERIOR NO PODRÁ AGRAVAR LA SANCIÓN IMPUESTA CUANDO SÓLO LA PERSONA CONDENADA RECURRA LA SENTENCIA (negritas en mayúsculas nuestras).
- f. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte se olvidó de la imparcialidad y objetividad q (sic) deben primar en sus decisiones; e incluso, se olvidó de que sólo se deben a la Ley, sólo les ata la Ley y sólo deben circunscribirse a lo establecido en la Ley. ¡ Gracias a Dios q (sic) existe el Tribunal



<u>Constitucional, la única sala de audiencia respetable e incorruptible en la República Dominicana!</u> (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

En el expediente no figura escrito de defensa de las partes recurridas, Arisleida Méndez Batista y Emilkis Terrero Dájer, no obstante haber sido notificadas del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante Actos números 444/2016 y 446/2016, del ocho (8) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen depositado el diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciséis (2016), concluye expresando que no ve justificada la participación del Ministerio Público en el presente proceso, por lo que deja a la soberana apreciación de los jueces que conforman al Tribunal Constitucional la decisión respecto de este caso.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 172, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Michael Alonzo Pujols.
- 2. Original de la instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contra la referida Sentencia núm. 172.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3. Original del Acto de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Arisleida Méndez Batista, mediante Acto núm. 444/2016, del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Original del Acto de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Emilkis Terrero Dajer, mediante Acto núm. 446/2016, del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- 5. Original del dictamen de la Procuraduría General de la República depositado el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se deja a la soberana apreciación del Tribunal la decisión a emitirse.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con una querella disciplinaria interpuesta por las magistradas Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en contra del hoy recurrente, Michael Alonzo Pujols, por supuesta violación del Código de Ética del Profesional del Derecho, en ocasión de declaraciones ofensivas en audiencias, así como recusaciones como consecuencia de un proceso penal en el cual el licenciado Michael Alonzo Pujols se desempeñaba como abogado de la defensa de la señora Alejandra Díaz Villar. Dicha querella fue decidida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana mediante Sentencia núm. 017/2013, del veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), declarando culpable al licenciado Michael Alonzo Pujols de violar los artículos 1, 2,



3, 4, 5, 50, 51, 52, del Código de Ética del Profesional del Derecho, disponiendo su inhabilitación por un período de tres (3) años de suspensión en el ejercicio de la profesión del derecho.

No conforme con la decisión adoptada, el licenciado Michael Alonzo Pujols interpuso formal recurso de apelación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 172, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), y mediante dicha decisión confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 017/2013, caso que nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones; una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del señalado recurso; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



- b. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
- c. El artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11, otorga facultad plena para que este tribunal conozca lo concerniente a las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo.
- d. El artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para la admisión del recurso de revisión constitucional relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



- e. En el presente caso, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues, la parte recurrente invocó formalmente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que se había incurrido en la transgresión de derechos y garantías fundamentales tales como: la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, y derecho de defensa; la decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional proviene del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tribunal disciplinario, y por lo tanto, contra la misma no cabe ningún recurso ordinario ni extraordinario, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además, la parte recurrente alegó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que le fueron vulnerados sus derechos, como también lo invoca con ocasión de solicitar la revisión ante este tribunal constitucional de la referida decisión, y que dichas violaciones en caso de comprobarse son imputables de forma directa al órgano jurisdiccional; de modo que, en la especie, se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.
- f. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

g. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los



cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la debida motivación de las sentencias en materia disciplinaria.

11. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte recurrente, licenciado Michael Alonzo Pujols procura la nulidad de la Sentencia núm. 172, argumentando que con esta decisión se ha incurrido en la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, tales como la omisión de estatuir, derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, y el derecho de defensa, al no contestar el pedimento relativo a la incompetencia de atribución del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados.



- b. En cuanto a sus alegatos para justificar sus pretensiones, el recurrente sostiene que la sentencia librada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia incurre en una omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, al no referirse al medio de defensa contentivo de la incompetencia de atribución del Tribunal Disciplinario y sobre la pena imponible en el presente caso, violentando, igualmente el derecho de defensa, el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- c. En cuanto al argumento de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se refirió en sus motivaciones a la posibilidad de agravar la Sentencia núm. 017/2013, por vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, debemos resaltar que la sentencia recurrida en revisión no agrava la sentencia del tribunal de primer grado, sino que confirma la misma, por entender que existe una motivación de hecho y derecho adecuada, razón por la cual dicho medio carece de fundamento, y debe ser rechazado.
- d. El artículo 8 de la Ley núm. 111, del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942), modificada por la Ley núm. 3958, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), sobre Exequatur Profesional, establece:

La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por



el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales.

- e. Respecto a la falta de respuesta de las conclusiones del recurrente, tenemos a bien indicar que, si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no hace referencia de forma expresa al referido pedimento, sobre la incompetencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no menos cierto es que en la página 6 de la sentencia recurrida en revisión constitucional se citan las conclusiones de la parte recurrida, quien se refiere a la alegada solicitud de incompetencia propuesta por el recurrente, al expresar que: "... Dice que el tribunal disciplinario era incompetente en razón de la materia y dice que el tribunal estaba afectado de otro tipo de incompetencia...", por lo que este Tribunal advierte que, aunque el recurrente no depositó su recurso de apelación, ni sus conclusiones formales, y que la sentencia recurrida tampoco transcribe sus conclusiones respecto a la señalada incompetencia, el mismo sí alegó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la incompetencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, argumento que no fue respondido por ese alto tribunal.
- f. Este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, lo siguiente:

El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

- g. Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.¹ Igualmente el Tribunal Constitucional fijó el criterio en sus sentencias TC/0017/13 y TC/0610/15, al establecer lo que sigue: (...) Reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.
- h. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución.
- i. Sobre las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0155/16, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

¹ Sentencia TC/0132/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).



Conforme la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional entiende que en el caso en cuestión la Suprema Corte de Justicia no formula pertinentemente los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 509-2013 adolece de falta de motivación, lo que equivale a decir que la referida decisión vulnera los derechos fundamentales del hoy recurrente, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en nuestra Carta Magna, por lo que procede aplicar la normativa del artículo 54 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevista en los acápites 91 y 10.

- j. Así mismo, la Sentencia TC/0376/16, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expresa lo siguiente respecto a la falta de motivación como vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva:
 - v) En este orden, de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que en ninguna de sus motivaciones se hace referencia al aspecto que nos ocupa, es decir, al pago de seis meses y medio de salario. Por esta razón, el tribunal concluye en que este aspecto del conflicto fue decidido, pero no fue motivado y, en este sentido, se ha incurrido en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que justifica la nulidad de la sentencia recurrida.
- k. Al respecto es oportuno destacar que el doctor Joaquín Borrell Mestre, en una ponencia en la XXII Jornadas de Derecho Constitucional del CEFCCA,² se refirió respecto a la motivación de las sentencias de la siguiente forma:

Una motivación suficiente dificulta la comisión de una injusticia, pues la sentencia que no valora correctamente la prueba, que no da respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, o de cuyo contenido no

_

² Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericana (CEFCCA).



puede extraerse cuáles son las razones que justifican su fallo, es una decisión judicial arbitraria que no sólo viola la Ley sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y por todo ello es susceptible de revocación.

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 34, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), se han referido al vicio de omisión de estatuir estableciendo que:

Considerando: que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; por lo que, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

- m. La falta de debida motivación constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido artículo 69 de la Constitución, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley.
- n. Por todo lo antes señalado, ha quedado claramente establecido que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una omisión de estatuir respecto de la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente en revisión.
- o. En razón de las motivaciones expuestas procede acoger el recurso que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y devolver el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de lo previsto en el artículo 54.9 de la referida Ley núm. 137-11, según el citado texto legal.



Republica Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Michael Alonzo Pujols contra la Sentencia núm. 172, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Michael Alonzo Pujols y a las partes recurridas, Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario